

FJG

FUNDACIÓN JAIME GUZMÁN

#1913
Edición

MIRADA POLITICA

ABRIL
2019

ANULACIÓN DE UNA LEY

EL CASO DE LA LEY DE PESCA



Foto: cadch.cl

I. CONTEXTO

Un grupo de diputados comunistas, con el apoyo de la oposición, presentaron un proyecto de ley -que aún está en tramitación- con el objeto de declarar insaneablemente nula la ley 20.657 que modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones, más conocida como la nueva ley de pesca.

Se aduce, por parte de los mocionantes, que existe un vicio de origen basado en la intervención de ciertas empresas del rubro, en orden a beneficiarse por la entonces nueva legislación, por lo que corresponde es declarar la nulidad de dicha ley.

El problema, y que al parecer no advirtieron los diputados autores de la moción, es la imposibilidad de declarar una ley nula mediante otra ley, además de los complejos efectos que se causarían de aprobarse la ley en esos términos. Simplemente, no se contempla en la Constitución dicha alternativa.

Es el concepto de nulidad el que pugna con nuestro ordenamiento jurídico, ya que lo que normalmente hace una ley en casos similares a este es derogar la norma, pero mediante la regulación contraria a lo que existe en la legislación.

Cuesta congeniar, en ciertas ocasiones, el mérito político de un proyecto de ley, versus su mérito técnico. Debido al primero de éstos, erróneamente, es que muchas veces se pierde el foco de la discusión y los argumentos para lograr un entendimiento cada vez se tornan más difíciles. Lo anterior, sin duda, nunca ha sido más evidente que en esta iniciativa de ley.



Foto: t13.cl

II. COMENTARIOS

En primer lugar, es necesario aclarar que la Constitución Política de la República es la que establece las funciones y atribuciones del Congreso Nacional, complementada por su ley orgánica y reglamento. La mayor atribución del Congreso consiste en concurrir al proceso de formación de las leyes. En ninguna parte del texto constitucional se faculta al Congreso Nacional para anular o declarar nulas leyes que ellos mismos hayan creado. Tampoco existe este mecanismo en la ley. El mecanismo que se le concede al Poder Legislativo para poder dejar sin efectos una ley es la Derogación. Si bien no está definida en la Constitución, el Art. 66 la reconoce expresamente.

Art. 66 CPR:

*“Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o **derogación**, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.*

*Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de ley orgánica constitucional requerirán, para su aprobación, modificación o **derogación**, de las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio.*

*Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o **derogarán** por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.*

Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes”.

Asimismo, los artículos 52 y 53 del Código Civil tratan específicamente la derogación.

Art. 52 CC:

“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”

Art. 53 CC:

“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley”



Foto: radio.uchile.cl

Así, una iniciativa de este carácter trae aparejada una serie de complejidades, entre las cuales se mencionan:

- La declaración de nulidad es un acto que corresponde a los Tribunales de Justicia y, por lo mismo, en los términos en que se plantea, el punto enfrenta un problema jurídico, toda vez que utiliza una atribución como es la iniciativa de proyecto de ley para un fin distinto para el que se establece. En tal sentido, no se contempla dentro de las materias de ley establecidas en el artículo 63 de la Constitución, la posibilidad de declarar la nulidad de una ley.
- La forma típica contemplada para dejar sin efecto una norma legal, mediante otra ley, es la derogación, perfectamente aplicable, sin embargo, para tal efecto, la nueva ley debería contemplar las nuevas disposiciones, lo cual no ocurre en este caso, al simplemente proponerse la nulidad de la ley.
- Existen competencias constitucionales aptas y legítimas para modificar la ley de pesca y que corresponden al Congreso Nacional, por lo cual nada explica que mediante un proyecto de ley se proponga declarar la nulidad de una ley vigente en el ordenamiento jurídico.
- Si el argumento para proponer la nulidad apunta básicamente en el beneficio de un grupo selecto, que influyó de manera ilegítima en la tramitación de la ley vigente, un flaco favor se hace entonces al proponer esta ley, al no repararse en el efecto práctico y en la responsabilidad que significaría para el Estado no reconocer los efectos que derivan de la actual legislación.
- Tampoco se ha reparado en cuanto a cuál sería la nueva legislación aplicable. En tal sentido, declarar la nulidad la ley 20.657 implicaría, necesariamente, volver a la situación anterior, que es la legislación que data de principios de la década del 90, la cual transversalmente ha sido considerada mala.
- Resulta preocupante que un grupo al parecer mayoritario insista con una iniciativa que a todas luces vulnera disposiciones establecidas en la Constitución, por el mero interés de hacer un punto político, que además trae aparejado una serie de efectos prácticos nefastos.

III. EFECTOS CONSTITUCIONALES

De aprobarse este proyecto de ley, que específicamente tiene por objeto *“declarar la nulidad de la ley N°20.657, que Modifica en el ámbito de la sustentabilidad de recursos hidrobiológicos, acceso a la actividad pesquera industrial y artesanal y regulaciones para la investigación y fiscalización, la ley General de Pesca y Acuicultura contenida en la ley N° 18.892 y sus modificaciones”*, sería inconstitucional, porque la Constitución no contempla como mecanismo la Nulidad de la Ley, no faculta al Poder Legislativo para ello y tampoco contempla algún mecanismo que permita sancionar y/o atacar aquellas leyes que adolecen de algún vicio. El artículo 6 y 7 de la CPR establecen claramente la sujeción del actuar de los diversos órganos del Estado a la Constitución, y que todo acto en contravención a la Constitución es nulo y que originará responsabilidades y sanciones que la ley establezca. La nulidad mencionada por la Constitución, a diferencia de la nulidad en materia de derecho civil, no distingue entre absoluta y relativa y es netamente inexistencia. *“Que sea nulo significa que no es y no es acto, pues eso es lo que dispone el Art. 7° inciso 3° en su frase primera. Y si no es acto, quiere decir pura y simplemente que no existe acto, y si no es acto ni existe como tal, quiere decir que es inexistente; de allí que la nulidad que consagra la Constitución como efecto de la contravención de ella en que se incurra en la dictación de los actos de los órganos estatales se diga que es “inexistencia”.*¹

¹ Eduardo Soto Kloss. La Nulidad del Derecho Público: Su Actualidad. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XVIII (1997). <https://bit.ly/2ZdvG96>



Capullo 2240, Providencia.

www.fjguzman.cl

 /FundacionJaimeGuzmanE

 @FundJaimeGuzman

 @fundacionjaimeguzman